

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

REAL AUDIENCIA DE MANILA SECRETARIA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Escolástico Salandanan, se ha servido disponer en decreto del día de ayer se le dé de baja en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal.

Lo que de órden de S. E. I. se publica para general conocimiento.

Manila 29 de Febrero de 1884.—Antonio Vivenzio del Rosario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Circular.

Al hacerme cargo de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, faltaría á la importante mision que me ha sido confiada; sinó procurara extinguir por cuantos medios estén á mi alcance y las Leyes determinan, las cuantiosas sumas que por tributos y ramos anéxos, aparecen pendientes de cobro, tanto por el actual presupuesto, como por los ya definitivamente cerrados.

Y si este deber que por sí sólo se impone, no fuera bastante para obligar al que suscribe á establecer en todo su vigor las disposiciones vigentes, cuya aplicacion reclama el estado de atrasos en que se encuentra esta provincia, la necesidad de allegar recursos al Tesoro, hoy que en beneficio de la industria particular y de la riqueza pública ha prescindido de los ingresos que la explotacion del tabaco le reportaba, lo aconseja indefectible y penitentemente.

Bien es verdad, que en el presente año económico, no han dejado de realizarse sumas de alguna cuantía debido á la actividad desplegada por mi digno antecesor, pero tambien es cierto, que esas sumas, ya por negligencia de Vds.; ó morosidad de los Cabezas, no responden ni están en relacion con la importancia de los débitos, ni con el deber que al tribuyente le está impuesto.

No se trata por ahora, de verificar una recaudacion del momento y paulatina, es necesario y urgentísimo, liquidar en su totalidad los cargos de los pueblos; justificar en la forma prevenida por las leyes, las bajas que por ausencias, fallecimientos, exenciones u otras causas hubieren ocurrido é incoar los oportunos expedientes contra aquellos Cabezas que se hallen en descubierto, por que no es lícito permitir á esos recaudadores eludir el ingreso de las cantidades que de sus sacopes hayan cobrado, cuando esas cantidades están destinadas á satisfacer los múltiples servicios que el Estado realiza en bien de sus administrados.

Ahora bien, para llegar á este fin, para realizar el plan que tan justamente se propone la Superior Autoridad de estas Islas y persigue el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, recomiendo á Vds. la lectura y cumplimiento del bando del Gobierno general de 30 de Enero de 1799, Decreto de 25 de Setiembre de 1819, circular núm. 11 de la Administracion Central de Impuestos de 11 de Setiembre de 1865, y demás disposiciones que en su ejecucion facilitan y llevan en sí la inmediata liquidacion de los débitos de que se trata.

En su consecuencia, y para proceder sin levantar

mano á esa liquidacion, reunirán Vds. en los Tribunales respectivos, el primer día feriado despues del recibo de la presente, á todos los Cabezas de Barangay de sus pueblos, dándoles lectura de esta circular, cuyo conocimiento harán constar con su firma, así como de las prevenciones siguientes:

1.º Sin perjuicio de expedir comisiones de apremio á los pueblos de la provincia, deberán los Cabezas presentar á sus Gobernadorcillos en el término de 15 días, relacion detallada de los sacopes deudores, para proceder á la realizacion de los débitos.

2.º Igualmente, y por separado presentarán dentro del mismo plazo, y con arreglo á la citada circular núm. 11, instancia justificada en que se acredite con declaracion del Cabeza anterior, la ausencia de los tributantes, para en su vista y previos los requisitos que esta disposicion determina decretar, si procede, la oportuna baja; en el bien entendido que incurrirán en responsabilidad aquellos Cabezas que en tiempo oportuno ó sea antes del cierre del padron cobratorio, no probasen haber hecho las gestiones necesarias, para indagar el paradero de los tributos desaparecidos.

3.º Cuando alguno de estos Cabezas resulten desfalcados, cuidarán los Gobernadorcillos de ponerlos á disposicion de esta dependencia, á fin de entregarlos á los Tribunales ordinarios, si hubieran causa bastante para ello.

4.º Todo Cabeza que en el término de tres meses á contar desde la publicacion del presente, no hubiere liquidado su cargo ó justificado la imposibilidad de ello, se le considerará como malversador y sufrirá la pena de presidio que la cantidad de su descubierto exija.

5.º Siempre que aparezca plenamente comprobado que algun Gobernadorcillo atendiendo á móviles de interés personal, ampare, oculte ó no proceda contra determinados Cabezas, se pondrá en conocimiento de la Intendencia general de Hacienda por el conducto debido, para que ésta á su vez pida ó aconseje á quien corresponda, la destitucion del mismo.

6.º y último. Tanto estos Pedáneos, como los demás individuos que componen las principalías, están obligados á facilitar á los comisionados de apremios que se nombren, cuantos antecedentes y noticias le sean pedidas por los mismos, para el mejor desempeño de su cometido, no pudiendo rehuir bajo concepto alguno este servicio.

Tales son, las prevenciones que por hoy hago á Vds., esperando se cumplan con la energía y actividad que el estado de los débitos reclama, pues en ello estriba el mejor éxito de la recaudacion que me prometo realizar.

Proponer á la Superioridad para la gracia que estime conveniente, al Gobernadorcillo que, inspirándose en sus deberes responda á los deseos de la Administracion, finiquitando cuanto antes el cargo de su pueblo, así como castigar severamente á los que por su negligencia burlen la accion de esta Dependencia, en perjuicio de los intereses públicos, será mi norma y fundamentos de mis actos, á los cuales espero cooperarán Vds., con el mayor celo y actividad.

Del recibo de la presente me darán inmediato

conocimiento.

Manila 1.º de Marzo de 1884.—El Administrador, Bernardo Carvajal.

A los Gobernadorcillos de la provincia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

SALA CONTENCIOSA.

En el expediente de exámen de la cuenta de Gastos públicos provincial de Abra correspondiente al segundo Semestre del presupuesto de 1874-75 rendida por D. Enrique Gomez Marban, Subdelegado de fondos locales de dicha provincia.

Resultando que abierto el juicio de la cuenta se produjo un reparo, sobre el cual se dieron las audiencias que marca la Ordenanza al Subdelegado actual de la provincia y otras dos al cuentadante responsable D. Enrique Gomez Marban, quien en cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos recogió de la Secretaría general el correspondiente pliego de reparos segun resulta de la cédula de emplazamiento que firmada por el mismo se halla unida al fólío 16 del expediente de la cuenta, sin que hasta la fecha haya contestado dicho pliego.

Resultando que con arreglo á lo que determina el artículo cincuenta y dos de la Ordenanza y cincuenta y tres del Reglamento de este Tribunal, se procedió á la calificacion del reparo, concediendo al responsable la segunda audiencia que los citados artículos previenen, citando y emplazando al mismo por las *Gacetas* de esta Capital de diez y ocho, diez y nueve y veinte de Setiembre del año último de mil ochocientos ochenta y tres, sin que ni él ni su apoderado ó herederos se hayan presentado á roger el pliego; por lo que con arreglo á lo que determina el dicho artículo cuarenta y dos de la Ordenanza y el cincuenta y cuatro del Reglamento se declaró cerrada la discusion, pasándose la cuenta á la Sala Contenciosa.

Resultando que el referido reparo consistió en el exceso de gasto de la cantidad de mil ochocientos cuarenta y tres pesos noventa y cuatro céntimos cuatro octavos, con cargo á los Capítulos 2.º, 4.º 16, 18, 18, 21, 34, 34 y 34, artículos único, 6.º 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, único, 1.º, 2.º y 3.º por las sumas respectivamente de pesos catorce, treinta y siete doce céntimos cuatro octavos; doscientos cuarenta; seiscientos sesenta y seis, cuarenta céntimos cuatro octavos; ciento treinta y dos; ciento cincuenta y cuatro, veintisiete céntimos cuatro octavos; doscientos sesenta y ocho, treinta y siete céntimos; cuarenta y dos, ochenta y ocho céntimos; doscientos cuarenta y tres, noventa y cinco céntimos y cuarenta y cuatro, noventa y cuatro céntimos, que en total componen la espresada cantidad de mil ochocientos cuarenta y tres pesos noventa y cuatro céntimos cuatro octavos.

Resultando que en la contestacion dada al referido reparo, el actual Subdelegado manifestó que las cantidades gastadas de mas de lo consignado en presupuesto, se han satisfecho sin crédito alguno legislativo, por falta de aprobacion de los presupuestos de aquel año; cuya contestacion no puede aceptarse como solvencia del reparo, toda vez que para el año de mil ochocientos setenta y cuatro, setenta y cinco, rigió el mismo presupuesto de gastos públicos provincial de mil ochocientos setenta y tres-setenta y

cuatro, aprobado para la referida provincia de Abra, y que para la solvencia deberian acompañarse las copias certificadas de los Superiores Decretos que autorizaron los mencionados excesos de gastos y la de los créditos supletorios que legalizaron los mismos, verificados por el cuentadante responsable sin cantidad suficiente para ello en el respectivo presupuesto.

Visto el artículo 13 del Real Decreto de 6 de Marzo de 1855; el apartado 19 de la Instrucción provisional para la ejecución del Real Decreto de 13 de Enero de 1865; Observación 1.ª de la Circular de la Intendencia general de Hacienda Pública de 27 de Julio de 1866, y el artículo 1.º del Real Decreto de 1.º de Mayo del mismo año, preceptos todos que hacen responsables de los pagos á los Ordenadores, Tesoreros y Contadores que los verifiquen sin llenar todas las condiciones que la Ley exige, entre las que se encuentra la de tener crédito bastante en los presupuestos aprobados.

Visto el artículo 10 del citado Real Decreto de 1.º de Mayo de 1866, que determina que por los Tribunales de Cuentas de Ultramar y el del Reino, en su caso, se rechacen como partidas ilegítimas, así en las cuentas del Tesoro como en las de operaciones del mismo, y en las de Gastos públicos cualquier abono ó pago autorizado ó hecho con infracción de lo preceptuado en los artículos precedentes del mencionado Real Decreto.

Visto el artículo 11 de la misma soberana disposición mandando que los reintegros á que por efectos de la misma den lugar las censuras de los Tribunales de Cuentas, se persigan como alcances, aplicando los procedimientos cuanto se dispone en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, extensivos á Ultramar por Decreto de 2 de Junio de 1857.

Resultando que se han abonado con cargo á los citados capítulos y artículos, mil ochocientos cuarenta y tres pesos noventa y cuatro céntimos cuatro octavos más de lo autorizado en el presupuesto de Gastos provincial del referido ejercicio de 1874-75.

Considerando que con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas, no puede hacerse pago alguno sin estar consignada previamente la cantidad á que aquel asciende en los presupuestos aprobados.

Considerando que los Ordenadores, Contadores y Tesoreros son responsables de los pagos que verifiquen, prescindiendo de dicho requisito.

Considerando que infringida la Ley por el responsable, éste no ha solicitado, ni obtenido suplemento de crédito con el fin de legalizar el mayor abono verificado, y subsanar la falta por el mismo cometida.

Considerando que no reuniendo los pagos verificados las condiciones que exige el artículo 1.º del Real Decreto de 1.º de Mayo de 1866, el Subdelegado de ramos locales de la provincia de Abra D. Enrique Gomez Marban, ha incurrido en la penalidad que previenea los artículos 10 y 11 del citado Real Decreto.

Visto y siendo ponente el Ministro de la Sección de atrasos Sr. D. Augusto Anguita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de mil ochocientos cuarenta y tres pesos noventa y cuatro céntimos cuatro octavos, así fecha sin la necesaria autorización y sin estar consignada en el presupuesto de Gastos provincial vigente durante el ejercicio de 1874-75, condenando al responsable D. Enrique Gomez Marban al reintegro de la citada suma, dejándole á salvo el derecho que le concede el apartado 4.º de la Real orden núm. 252 de 20 de Febrero de 1868, y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta. Espídase por el Contador de exámen la correspondiente certificación, para los fines del artículo 59 de la Ordenanza y 82 del Reglamento; vuelva después la cuenta á la Sala y cúmplase el artículo 42 de la ordenanza. Así lo acordamos y firmamos en Manila á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Rovira.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Claudio Fábregas.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Francisco Rovira, Presidente interino de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala Contenciosa hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como secretario de la misma. Manila doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Augusto Fors.

Es copia, A. Fors.

DIRECCION DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Mes de Febrero de 1884.—2.ª Quincena.

ESTADO demostrativo de los fondos de propios y arbitrios sobrantes, con espresion de las provincias en que existen, que se publica en la Gaceta oficial para conocimiento del Comercio, según se previene en el artículo 1.º del Superior Decreto fecha 19 de Junio de 1875.

PROVINCIAS.	Ps.	Cs.
Albay	24393	75
Antique	4892	11
Bataan	4886	54
Bohol	7484	05
Batangas	15408	38
Bulacan	14796	16
Cagayan	26368	89
Cavite	9962	75
Cebú	8836	85
Capiz	26292	09
Ilocos Norte	20423	74
Ilocos Sur	21586	77
Iloilo	41529	48
Isabela de Luzon	6185	48
Isla de Negros	30976	19
Laguna	39250	65
Lepanto	6816	46
Masbate	2596	71
Mindoro	9322	75
Nueva Ecija	14466	78
Pampanga	42037	46
Pangasinan	16664	44
Surigao	3311	96
Tayabas	3324	08
Union	10629	85
Zambales	6635	10

Manila 1.º de Marzo de 1884.—El Contador, Manuel de Villava.—V.º B.º El Director general, Ruiz Martinez.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 4 DE MARZO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Francisco Fernandez Luque.—Imaginario.—El Teniente Coronel Comandante D. José María de Toro.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de hospital y provisiones Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel, Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Núm. 102.

ISLAS BRITANICAS.

Irlanda (costa N).

Cadena de piedras al S. de Bluick Rock (entrada del Lough Foyle. (A. H., núm. 102,586. Paris 1883.) De la expedición recientemente hecha por el Staff Commander Archdeacon, resulta, que en la parte O. de la entrada del Lough Foyle, hay en bajamar 6m,4 de agua, sobre la cadena de piedras que se extiende paralelamente al lado N. del canal Norte, y á unos 2 cables de dicho lado.

Desde el punto culminante de la cadena de piedras, se marca Bluick Rock al N. y á 1 1/2 cables de distancia.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 23º NO. en 1883. Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 62 de la II.

MAR MEDITERRANEO.

Archipielago.

Visibilidad de la luz del cabo Zurvas (isla Hydra.) A. H., número 102,587. Paris 1883.) Según un croquis unido al aviso del Gobierno helénico, relativo al faro de cabo Zurvas, punta oriental de isla Hydra (véase Aviso número 89 de 1883), resulta que esta luz es solamente visible en un sector de 215º, cuando se marca entre el S. 5º E. y el N. 30º E., pasando por el O.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 6º 43' NO. en 1883. Cartas números 229 de la seccion I; y 4, y 561, de la III.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

África.

Sondas cerca del casco Ethiopia, ido á pique al N. de la punta Indiana. (A. H., núm. 102,568. Paris 1883.) De parte dado por el Comandante del buque de guerra inglés *Algerine*, resulta que se han encontrado fondos de 4m,9 alrededor del casco del *Ethiopia* (véase Aviso número 72 de 1883), perdido frente á la bahía Loango á 2 m. y 210 al N. 20º O. de la punta Indiana (Indienne), biéndose encontrado fondos de 4m,3 y 4m,6 á medio próximamente al E. y NE. de esta posición.

Nota. Para entrar en la bahía de Loango, deben pasar los buques á buena distancia al N. de este buque de guerra y continuar hasta que se marque al S. 42º E. un bosque de Looboo (situado á medio camino próximamente entre las puntas Indiana y Negra), sobre el cual se guiará á dicha marcacion hasta tomar el fondeadero que se juzgue conveniente.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 17º 30' NO. en 1883.

Cartas números 231, y 232 de la seccion I; y de la II.

Estados-Unidos.

Restablecimiento de la luz del arrecife Robbin y retirada del buque-faro interino. A. H., núm. 102,598. Paris 1883.) Desde el 1.º de Julio de 1883, la luz del arrecife Robbin (véase Aviso núm. 38 de 1883), ha vuelto á encenderse, y el buque-faro que la sustituía provisoriamente, ha sido retirado.

El nuevo faro es de 4º orden, su torre es hierro sobado de piedra, elevada 14 metros y pintada de negro, excepto la linterna que lo está de blanco. Da destello cada 6 segundos y hay campana de niebla que suena á intervalos de 15 segundos.

Cartas números 214 de la seccion I; y 587 de la II. Establecimiento de una segunda luz en Marblehead (Massachusetts.) A. H., núm. 102,590. Paris 1883.) De el 10 de Julio de 1883, se enciende en la estación del faro del Marblehead y en adición al faro actual, una luz blanca en una linterna suspendida en un asta elevada 30 metros.

Cartas números 214 de la seccion I; y 588 de la II. Madrid 14 de Agosto de 1883.—Ramon Martinez Pery.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Hallándose vacante en esta Secretaría una plaza escribiente dotada con el sueldo de quince pesos mensuales, se hace público para que los que se consideren en condiciones de poder obtenerla, presenten sus solicitudes en el término de tres días.

Manila 3 de Marzo de 1884.—Fernando Fragoza.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Enrique Gomez Marban, Subdelegado de ramos locales que ha sido de la provincia de Abra, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca á esta Secretaría general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala contenciosa del propio Cuerpo de la cuenta de Gastos públicos, provincial, de la espresada provincia, respectiva al 2.º Semestre de 1874-75, rendida por el mismo; en la inteligencia de que, si antes de espirar dicho plazo no lo verificase, se dará expediente el trámite oportuno, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 3 de Marzo de 1884.—El Secretario general Francisco A. Santisteban.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Correos.

Por el vapor «Isla de Cebú» que con destino á la Península, saldrá el 15 del corriente, á las doce del día, se enviará la correspondencia para Europa. En consecuencia, á las nueve del día citado se recogerán los buzones de intra y extramuros y hasta las diez del punto de la mañana, se admitirán en la rejilla y buzón central, certificados, cartas y periódicos dirigidos á la Península y el Extranjero.

Manila 1.º de Marzo 1884.—El Jefe de la Sección.—Valentin de Diego.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

SECRETARIA.

Debiendo celebrarse los exámenes y prueba de curso académico de 1883 á 1884 del Ateneo Municipal.

... en dicho establecimiento en la forma si-
 ... de los alumnos de 2.^a enseñanza matriculados
 ... Ateneo Municipal, empezarán el día 20 del
 ... mes de Marzo de 8 a 10 de la mañana y de
 ... de la tarde, y se continuarán en los días si-
 ... a iguales horas, hasta terminar todas las asig-
 ... días 27, 28 y 29 del mismo mes de Marzo de
 ... de la mañana, se celebrarán los exámenes de
 ... que asisten a las clases de 1.^a enseñanza
 ... y superior, y el 30 de dicho mes de Marzo
 ... de la mañana tendrá efecto la solemne distri-
 ... de premios y entrega de los títulos de bachiller
 ... perito mercantil, agrimensor y perito tasador
 ...
 ... por acuerdo del Excmo. Avuntamiento, se
 ... para conocimiento de los padres ó tutores de
 ... que asisten a las clases del Ateneo munici-
 ... si gustan concurrir a los mencionados actos,
 ... presididos por la Corporación Municipal.
 ... Manila 1.^o de Marzo de 1884.—P. O., Gerardo Mo-
 ... 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
 DE MANILA.

... día 4 de Marzo próximo se abrirá el pago a las
 ... pasivas que cobran por esta Administracion, de
 ... correspondientes al presente mes, cerrán-
 ... las nóminas el día 7 y los interesados que no
 ... presentados a cobrar hasta ese día, serán
 ... de baja hasta la nómina del mes siguiente.
 ... Manila 29 de Febrero de 1884.—Agustin Lopez. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
 LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

... habiéndose padecido un error material al consignar el
 ... por que se ha de subastar el arriendo del arbitrio
 ... matanza y limpieza de reses del 2.^o grupo de la
 ... de Isla de Negros, segun el anuncio que apa-
 ... publicado en la Gaceta de esta Capital n.^o 50
 ... día 19 de Febrero próximo pasado, cuyo acto se
 ... aló para el día 17 del actual, se hace saber al pú-
 ... que el tipo para arrendar dicho servicio, será el
 ... \$ 1300'80 anuales, en vez de los 1030'80, que se
 ... en el citado anuncio.
 ... Manila 1.^o de Marzo de 1884.—Felix Dujua. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA
 PUBLICA DE MANILA.

... Debiendo esta Administracion expedir en el mas
 ... breve plazo, comisiones de apremios a los distintos
 ... pueblos de la provincia que aparecen en descubierto
 ... tributos y ramos anexos, se pone en conocimiento
 ... público para que los individuos que deseen obtener
 ... de estas plazas, lo soliciten de esta Dependencia en
 ... término de seis días.
 ... Manila 1.^o de Marzo de 1884.—El Administrador,
 ... 3

... Se avisa a las personas que tengan apartados bille-
 ... de Loteria para el Sorteo que se ha de celebrar el
 ... día 13 del actual, que el día 11 del mismo se pon-
 ... a la venta pública los que no hayan sido reco-
 ... con anterioridad.
 ... Manila 1.^o de Marzo de 1884.—Bernardo Carvajal. 3

COMANDANCIA DEL APOSTADERO
 DE FILIPINAS.
 Secretaria.

... En el anuncio publicado en las Gacetas de Manila
 ... de 17 y 19 del mes próximo pasado n.^{os} 48 y 50, so-
 ... bre la subasta de suministro de 4 lotes de materiales
 ... efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite
 ... para completar repuesto de prevision y satisfacer pe-
 ... autorizados, la 20.^a partida del lote n.^o 4 que
 ... dice «13 Limas cuadradas de 20 á 22 cm de lado»
 ... entenderse «Lunas cuadradas de 20 á 22 cm. de
 ... » y se anuncia para noticia de los que quieran
 ... tomar parte en dicha subasta.
 ... Manila 1.^o de Marzo de 1884.—Vila. 3

COMANDANCIA P. M.

Inspeccion provincial de instruccion primaria del Dis-
 trito de Masbate y Ticao.

Hallándose vacantes las plazas de Maestros de Es-
 cuela de instruccion primaria de niños de los pueblos

de Baleno y Lapang de este Distrito, se anuncia al
 público convocando a las personas que deseen optar
 a dichos cargos y reunan los conocimientos necesarios
 para ser examinados sobre las materias señaladas en
 el artículo 4.^o del Reglamento de maestros supernume-
 rarios aprobado por la superioridad en 26 de Abril
 de 1868; para que en el término de un mes a contar
 desde el día en que se haga la publicacion en la Ga-
 ceta oficial, presenten en esta Comandancia sus solici-
 tudas a fin de sufrir el examen correspondiente ante la
 junta provincial, cuyo acto tendrá lugar a los quince
 días de finalizar el indicado término. A dichas solici-
 tudas acompañarán los aspirantes sus partidas de bau-
 tismo y certificaciones de conducta así como cualquier
 otro documento en que acrediten haber servido algun
 cargo público.

Los sueldos son de diez pesos mensuales, no tienen
 casa habitacion ni hay cantidad consignada para abono
 de alquileres de las mismas; concurren a la primera
 ocho niños que escriben, y a la segunda seis; no existi-
 endo ninguno de pago.
 Masbate a 15 de Febrero de 1884.—Jesus Cabañas. 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

BALANCE DEL 29 DE FEBRERO DE 1884.

Activo.		Pesos.	Cént.
Casa del Banco.	12,532	84	
Menaje.	1,368	35	
Cartera.	1,377,489	48	
Banco Hispano Colonial de Barcelona.	145,769	81	
Valores en suspenso.	16,031	65	
Alhajas, valor de un depósito.	1,558		
Deudores varios.	146	90	
Gastos desde 1. ^o de Enero.	2,994	38	
Tesoro.	4,070,106	62	
	5,627,998	03	

Pasivo.		Pesos.	Cént.
Capital.	600,000		
Fondo de reserva.	60,000		
Ganancias y pérdidas.	16,863	85	
Dividendos pendientes.	10,275	92	
Depósitos.	316,654	87	
Premios y daños.	599	65	
Billetes en caja.	7,195		
Id. en circulacion.	1,109,530		
Libramientos aceptados.	1,104,119	14	
Giros sobre España.	23,907	48	
Cuentas corrientes.	2,378,855	12	
	5,627,998	03	

El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.^o B.—El Di-
 rector de turno, José G. Rocha. 3

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El viernes 7 del presente mes, a las ocho de la ma-
 ñana, se administrará la vacuna.
 Manila 1.^o de Marzo de 1884.—El vocal de turno
 Rafael Ginard.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

PUEBLOS.	Homb.	Mug.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.					
Tondo, naturales.			2		2
Id., mestizos.					
Binondo, naturales.			1		1
Id., mestizos.			2		2
San José.			2		2
Sta. Cruz, naturales.			3	1	4
Id., mestizos.				1	1
Quiapo.					
Sampaloc.			1		1
San Miguel.				1	1
S. Fernando de Dilao.					
Hermita.				2	2
Malate.					
Parañaque.					
Pineda.					
Las Piñas.					
Santa Ana.					
San Pedro Macati.					
Pasig.					
Pateros.					
Taguig.					
Muntinlupa.					
Pandacan.					
Mariquina.					
San Mateo.					
Caloocan.					

Montalban.					
Malabon.					
Navotas.					
Novaliches.					
Total.			11	5	16

Manila 1.^o de Marzo de 1884.—El vocal de turno,
 Rafael Ginard.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Marzo próximo, a las diez de la mañana,
 se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta
 Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos
 del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna
 de la provincia de Bataan, el servicio del arriendo por
 un trienio de la renta del juego de gallos de dicha pro-
 vincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones
 que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por
 la que marque el reloj que existe en el salon de actos
 públicos.

Manila 27 de Febrero de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Fili-
 pinas.—Pliego de condiciones generales jurídico admini-
 strativas que forma esta Administracion Central para
 sacar a subasta simultánea ante la Junta de Reales Al-
 monedas de esta Capital y la subalterna de Bataan, el
 arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redac-
 tado con arreglo a las disposiciones vigentes para la con-
 tratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.^a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta
 del juego de gallos de la provincia de Bataan, bajo el tipo
 en progresion ascendente de tres mil seiscientos diez y ocho
 pesos.
- 2.^a La duracion de la contrata será de tres años
 que empezarán a contarse desde el día en que se notifi-
 que al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. In-
 tendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion
 y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que
 la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificacion
 del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la
 posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el
 día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.^a En el caso de disponer S. M. la supresion de
 esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescin-
 dir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año
 de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

- 4.^a Introducir en la Tesorería Central ó en la Adminis-
 tracion de Hacienda pública de la provincia de Bataan,
 por meses anticipados el importe de la contrata. El primer
 ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de pose-
 sionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefecti-
 blemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 5.^a Se garantizará el contrato con una fianza equiva-
 lente al 10% del importe total del servicio, que debe pres-
 tarse en metalico ó en valores autorizados al efecto.
- 6.^a Cuando por incumplimiento del contratista al opor-
 tuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del
 todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla
 inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa
 de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta esce-
 diere de quince días se dará por rescindida la contrata a
 perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el
 artículo 5.^o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 7.^a El contratista no tendrá derecho a que se le otor-
 gue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamida-
 des públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario,
 terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos;
 pues que no se le admitirá ningun recurso que presente di-
 rigido a este fin.
- 8.^a La construccion de las galleras será de su cargo
 y estarán arregladas al plano que la autoridad de la pro-
 vincia determine, debiendo tener todas un cerco proporci-
 onado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia
 y demás indispensables.
- 9.^a El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de
 la poblacion ó a distancia que no exceda de doscientas
 brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo
 en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la pro-
 vincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente
 del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
- 10.^a El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de
 peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros
 seis céntimos y dos octavos en la segunda.
- 11.^a Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y
 cuatro octavos de peso fuerte.
- 12.^a Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los
 días siguientes:
 1.^o Todos los Domingos del año.
 2.^o Todos los demás días que señala el Almanaque con
 una cruz.
 3.^o El lunes y miércoles de carnestolendas.
 4.^o El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
 5.^o Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada
 pueblo.
 6.^o En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
 7.^o En las fiestas Reales que de orden superior se ce-
 lebran, el número de días que conceda la Intendencia.
- 13.^a Cuando el contratista no haya levantado galleras
 en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del
 apartado 5.^o de la condicion anterior, se le permitirá ce-
 lebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los
 pueblos en que no haya gallerá, en el más inmediato en que

exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación a la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Bataan, la cantidad de ciento ochenta pesos noventa céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningún especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones

que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 6 de Febrero de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Bataan, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

3

Providencias judiciales.

Don Emilio Martín Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del distrito de Binondo que de estar en actual ejercicio de sus funciones de que yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente D. Feliciano Ortega, español filipino, natural de Intramuros, de cincuenta y un años de edad, casado, empleado cesante de la Hacienda pública, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado para ampliar su inquisitiva en la causa núm. 5685 seguida contra el mismo y otros por robo: apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Binondo y oficio de mi cargo á 29 de Febrero de 1884.—Emilio Martín.—Por mandado de S. Sria., Brigido Lim.

3

Don Estanislao Chaves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los herederos que se crean con opción á los bienes dejados por el finado D. José Gutierrez, indio, vecino del pueblo de Mangatarem de esta provincia, para que dentro de treinta días á contar desde la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado autorizado legítimamente á deducir las acciones que les competan; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo se sustanciarán en su ausencia y rebeldía, los autos de abintestato de dicho finado que se siguen en este Juzgado, entendiéndose las aclaraciones con los estrados del Tribunal y se les pararán los perjuicios que hubiere haya lugar.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 20 de Febrero de 1884.—Estanislao Chaves.—Por mandado de S. Sria., José Guevara.

3

Don Crescencio Rebullida Sanz, Teniente graduado, Alférez de la tercera Subdivisión de la Sección de Guardia Civil Veterana y Fiscal nombrado para la instrucción del oportuno sumario en averiguación de los motivos que haya tenido para cometer el delito de deserción el guardia de segunda clase de la quinta Subdivisión Anuario Gadia.

Ignorándose el paradero de dicho individuo y usando de las facultades que en estos casos conceden las Or-

denanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al Sr. Guardia, para que en el término de veinte días desde la publicación de este edicto comparezca en el oficio, se presente á dar sus descargos en el oficio, y en cualquiera de los cuartelillos que ocupen del Cuerpo.

Tondo 27 de Febrero de 1884.—Crescencio Rebullida Sanz.

D. Juan Manuel Gallego y Auriolos, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, primera instancia en propiedad de este oficio de Quiapo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los señores Lucio Carreon, natural de Binondo que de estar en la Cabecera de D. Quirino Gavino, mestizo de veintidos años de edad, soltero, de oficio de hijo de Camilo y de María Cuezvas: Leoncio natural de Bolinao provincia de Zambales, de oficio gay núm. 23 de naturales de dicho pueblo, de seis años de edad, soltero, de oficio herrero, Francisco y de Anastasia Herrera: Eusebio natural de Agoo provincia de la Union empleado en la Comandancia de esta Capital, vecino de Binondo, de treinta y tres años de edad, casado, de oficio hijo de Vicente y de Saturnina Alond: y infiel Yu-Teco, natural de Chincian imperio de veintitres años de edad, soltero, y de oficio para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial comparezcan ante este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta provincia para contestar los cargos que contra mí resultan en la causa núm. 4694 seguida en el Juzgado sobre fuga é infidelidad en la custodia de los presos, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado, se sustanciará y fallará en ausencia y rebeldía de los mismos, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 27 de Febrero de 1884. Juan Manuel Gallego.—Por mandado de S. Sria, Placido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo recaída en los autos seguidos por la representación del M. R. Fr. Varas, Procurador general del Convento de San Juan de esta Ciudad contra D. Silvestre Salazar cantidad de pesos: se venderán en pública subasta las embargadas á éste, consistentes en dos casillas con los números 49 y 60 de la calle de C. posesiones enclavadas en la primera calle de Binondo que hace esquina á la Plaza del Mercado del distrito de Binondo con los solares en que se hallan actualmente edificadas, bajo el tipo de sus respectivos y en progresión ascendente; debiendo tener lugar la subasta en los días 1.º, 2 y 3 del entrante Abril á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado los dos primeros días de pregones, y el tercero de remate á favor del mejor postor.

Los que quieran enterarse de las condiciones y tipo de las fincas expresadas, pueden acudir al Escribano del que suscribe, antes de la subasta.

Quiapo y oficio de mi cargo á 29 de Febrero de 1884.—Placido del Barrio.

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo en los autos formativos para acreditar la propiedad del vapor «Lingding» promovidos por los Sres. Aldecoa y Compañía se cita, llama y emplaza á todas aquellas personas que se consideren con derecho á dicha propiedad para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación del presente, comparezcan ante el Juzgado de dicho Distrito de Binondo por sí ó por medio de apoderado á ejercitar la acción ó acciones que vieran lugar; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 26 de Febrero de 1884.—Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo dictada en la causa núm. 573 seguida contra Pedro Ambrosio por hurto; se cita, llama y emplaza á los chinos Que Chueco natural de China Imperio de China, de treinta años de edad empleado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia bajo el núm. 7918 residente en la plaza de Gabriel y de oficio tendero y Yu-Bunching dependiente del chino cristiano Apolonio Vy Tionglip para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación del presente comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en la referida causa; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y Escribania de mi cargo á 28 de Febrero de 1884.—Gonzalo Reyes.